

BREVE ANÁLISIS PROCESAL DEL PRIMER DIVORCIO REALIZADO EN BUCARAMANGA – COLOMBIA 1976

M. Acevedo Prada¹, Facultad de Derecho, Universidad Pontificia Bolivariana Bucaramanga

Recibido Junio 30, 2012 – Aceptado, Noviembre 28, 2012

<http://dx.doi.org/10.18566/puente.v7n1.a13>

Resumen— Este artículo presenta un breve análisis de los antecedentes históricos influyentes en la regulación normativa del divorcio en Colombia, y analiza el desarrollo procesal del primer litigio de divorcio radicado en Bucaramanga con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 1 de 1976.

Palabras clave— Divorcio vincular, liberalismo, matrimonio civil, matrimonio católico, valoración probatoria.

Abstract— This presents a brief analysis of the historical background influential in regulating rules of divorce in Colombia, and analyzes the development of the first procedural litigation divorce in Bucaramanga on the occasion of the entry into force of the Law 1 of 1976.

Keywords— Divorce, liberalism, civil marriage, Catholic marriage, evidentiary value.

I. INTRODUCCIÓN

La primera regulación que sobre divorcio se realizó en Colombia fue en 1853 bajo el influjo de los movimientos liberales de la época. Sin embargo, debido a la oposición mayormente conservadora y católica, la reforma fue erradicada del panorama nacional en 1954. Solo ciento veinte años después con la Ley 1 del 19 de enero de 1976 se instituyó de forma definitiva la figura del divorcio vincular en nuestro país.

El 22 de noviembre de 1976, diez meses después de la promulgación de la Ley 1 de 1976, se radicó la primera demanda de divorcio en Bucaramanga. El análisis de este proceso y el resultado de la valoración probatoria que dio lugar a la sentencia, dan cuenta – entre otras cosas – de la influencia de una sociedad machista, desigual y muy contaminada por la tendencia tradicional de la época.

¹ M. Acevedo Prada, Abogada Docente investigadora de la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana, adscrita al grupo de investigación CIPJURIS. e-mail: milena.prada@upb.edu.co.

II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LEY 1 DE 1976

La influencia de las ideas liberales durante la Nueva Granada, dio lugar a la Constitución de 1853 que marcó la separación entre la Iglesia y el Estado. El predominio de la corriente basada en la construcción de una República soberana, independiente y benefactora de la libertad individual, permeó los diferentes ámbitos del desarrollo social, cultural, económico y religioso del país, direccionando al Estado hacia un proceso de crecimiento político [1].

La institución matrimonial fue alcanzada por la tendencia del momento y con la Ley del 20 de julio de 1853 denominada Ley Obando, Sancionada durante el gobierno liberal del General José María Ramón Obando del Campo (1853 – 1854.), por primera vez se implementó en Colombia la naturaleza civil y disoluble del matrimonio, permitiendo el divorcio por adulterio, abandono, y mutuo consentimiento. Además de hacer del matrimonio un asunto civil, la Ley dejó sin efecto los matrimonios católicos realizados después de su entrada en vigencia.

La permanencia de la Ley Obando en el tiempo no fue nada prolongada y el divorcio vincular por ella instituido fue abolido por el artículo 4 de la Ley 8 de 1856 conocida como la Ley Melo, Sancionada durante el gobierno del General José María Melo Ortiz, quien llegó al poder luego del golpe militar del 17 de abril de 1854.

Sin embargo y con ocasión de la Constitución Federalista de la Confederación Granadina, en algunos Estados fue aprobado el divorcio vincular, muy a pesar de que la Ley Melo lo había excluido del panorama nacional. Uno de esos casos excepcionales tuvo lugar en el Estado Soberano de Santander, donde se institucionalizó el divorcio vincular desde el 12 de octubre de 1858, época en que Santander acogió el Código Civil Chileno y

aprobó reformas sustanciales en materia de familia, matrimonio y divorcio.

De acuerdo con la legislación particular del Estado Soberano de Santander, el matrimonio podía disolverse por la muerte o por la voluntad de uno de los cónyuges, pero para que pudiera darse por esta última causal, se requería que no se tratara de un varón menor de 25 años ni de una mujer menor de 21, y que hubiese transcurrido por lo menos dos (2) años desde la celebración del matrimonio [2]. Posteriormente, a través de Ley 7 de 1868, el mismo Estado Soberano de Santander proporcionó eficacia a toda clase de matrimonio religioso siempre que se realizara su correspondiente inscripción ante Notario.

El federalismo entro en crisis y la iglesia católica a generar una fuerte oposición. Con la derrota de los liberales radicales (defensores del sistema federal) en la guerra civil de 1885, se logró consolidar una corriente unificadora fuertemente influenciada por la legislación Española [3], que concluyó con la elaboración de la Constitución de 1886.

El texto constitucional ungió a la Iglesia Católica como la alternativa más acreditada y necesaria para restablecer el orden social a través del fortalecimiento de la fe y la formación de los nuevos ciudadanos del país [4]. La influencia unificadora y confesional generada por la Constitución de 1886, conllevó a establecer el vínculo matrimonial como indisoluble y aplicable a todo el Estado Colombiano.

Con la Ley 57 de 1887 se adoptó para toda la República el Código Civil de los Estados Unidos de Colombia (Ley 84 de 1873), y se instituyó que solo la muerte real o presunta de uno de los cónyuges conllevaba a la disolución del matrimonio, en tanto que el divorcio solo suspendía la vida en común de los casados sin disolver el vínculo matrimonial. Es decir, se hablaba de divorcio pero en realidad se trataba de lo que hoy día se conoce como separación de cuerpos.

A partir de la referida Ley 57 de 1887 se otorgó efectos civiles a los matrimonios católicos con aplicación retroactiva, y se reconoció la jurisdicción de la Iglesia para resolver lo correspondiente a las causales de nulidad y de separación de cuerpos de esta clase de uniones. La Ley confirió efectos civiles a los matrimonios católicos celebrados antes de su vigencia, porque en algunos Estados soberanos no se reconocía vínculo matrimonial diferente al civil [5].

Posteriormente la Ley 54 de 1924 (Ley Concha), organizó las competencias frente al régimen matrimonial de la siguiente forma: Para los católicos practicantes se estableció el régimen canónico como el único aplicable en materia matrimonial, en tanto que para los no católicos el sistema establecido fue el del Código Civil, y en ambos casos el matrimonio era indisoluble, el católico por sacramento y el civil por disposición legal.

Después de la Ley Concha “los varios intentos de introducir el divorcio perfecto, en el campo civil, y regular la materia matrimonial civil fue objeto de veto político religioso con argumentos derivados de la subordinación moral y religiosa del Estado a la Iglesia” [6].

Fue solo a partir de la Ley 1 de 1976, es decir, ciento veinte años después de abolido el divorcio por la Ley Melo de 1856 (salvo lo contemplado para el Estado Soberano de Santander y otras provincias), que se volvió a considerar la regulación del matrimonio civil y del divorcio como mecanismo para resolverlo. El divorcio propuesto por la Ley fue el denominado divorcio sanción, pues se consideró que para la realidad social del país, el divorcio por mutuo consentimiento o divorcio – remedio, no era conveniente instituirlo [7].

Finalmente la Constitución de 1991 separó de forma definitiva el vínculo Iglesia – Estado, erradicando de manera contundente la tendencia histórica tradicional de rendir culto al matrimonio católico. El artículo 42 superior otorgó efectos civiles a los matrimonios religiosos (de cualquier culto reconocido en el país), y estableció un mecanismo para disolverlo de acuerdo a la legislación civil. La Ley 25 de 1992 (vigente en la actualidad), desarrolló el artículo 42 Constitucional y entre otras disposiciones, incluyó el consentimiento de ambos cónyuges como causal de divorcio.

III. PRIMER PROCESO DE DIVORCIO PRESENTADO EN BUCARAMANGA A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA LEY 1 DE 1976

Por regla general la idea del matrimonio lleva consigo una serie de expectativas que, entre otras cosas, giran en torno a la construcción de una familia, la permanente compañía, la prosperidad económica y la estabilidad emocional, con la esperanza de que perdure en el tiempo. Es resultado

en gran medida del lado mágico y especial que tiene el amor y que le permite al ser humano proyectarse en dimensión a que todo es posible.

El divorcio en cambio, genera otro tipo de sensaciones y percepciones que viran en dirección contraria, pues involucra precisamente la posibilidad de desleír el pacto matrimonial realizado muchas veces con real convicción de su indisolubilidad.

Sin embargo, pensar hoy día en la posibilidad de divorciarse, sin dejar de ser una decisión difícil y en algunos casos traumática, es una alternativa más asimilada en la sociedad, de lo que pudo ser en 1976 y más aún en el Siglo XIX, que como se expresó anteriormente, fue acogida la figura del divorcio vincular en algunos Estados de la Confederación Granadina.

Un estudio muy interesante realizado por la profesora Rocío Serrano Gómez (2004), demuestra la difícil situación de las mujeres que en esa época decidieron divorciarse amparándose en la alternativa legal del momento, que a pesar de ofrecer dicha posibilidad, no dejaba de ser para ellas una herramienta de aplicación bastante compleja y en algunos casos degradante, que regía de forma paralela con disposiciones normativas que las enfrentaba a un sistema legal desigual frente a los hombres.

Para ilustrar las disimilitudes legislativas existentes, Serrano Gómez (2004, 105, 106) escribió lo siguiente: “Un ejemplo de lo anterior es el Código Policia del Estado Soberano de Santander de 1865 donde se establece que si el cónyuge decidía abandonar a su esposa esta solo podría resignarse o en su defecto establecer una demanda de divorcio, pero en el caso contrario si el abandonado era el esposo, este podía acudir a la policía con el fin de recuperarla...” “Otro ejemplo de la esquiiva “igualdad” legislativa, se aprecia en un recurso legal que estuvo presente en la gran mayoría de los códigos penales de los estados liberales: la exoneración de cualquier castigo o en el caso contrario la aplicación de penas muy bajas al esposo ultrajado, - nunca se menciona a la esposa -, que por un momento de ira e intenso dolor cometiera homicidio en la persona de su esposa y (o) de su amante...”.

Los diecisiete divorcios efectuados en aquel momento histórico de Colombia y analizados por la escritora, fueron todos impetrados por mujeres, en su mayoría iletradas y de muy baja condición social, que

optaron por el divorcio como una medida desesperada, resignadas además porque no tenían mucho que perder en una sociedad machista y discriminadora. “En su mayoría las demandantes no sabían firmar, tan solo cuatro de ellas lo hicieron por su propia mano y las demás debieron hacerlo a ruego. ... algunas de ellas con hijos menores, los cuales corrían el riesgo de perder y otras con hijos ya emancipados y la gran mayoría de ellas pobres de solemnidad...” [8].

Con este antecedente, la consideración inicial al pretender una investigación relacionada con el primer proceso de divorcio realizado en Bucaramanga a partir de la vigencia de la Ley 1 de 1976, fue la de encontrarse con una demanda presentada por una mujer desesperada, que acudía a la alternativa del divorcio para remediar el padecimiento de una comunidad doméstica insufrible. Sin embargo, la realidad fue totalmente diferente pues el proceso de divorcio inaugural de la Ley 1 de 1976 fue instaurado por un hombre, que por guardar la reserva de su identidad denominaremos simplemente Antonio.

Antonio – quien actuó a través de apoderado judicial – dirigió la demanda contra su esposa Nicolasa (nombre que por reserva también ha sido cambiado), y la causal alegada: relaciones sexuales extramatrimoniales. Informó que contrajo matrimonio civil con Nicolasa en 1948 y que procrearon cinco (5) hijos, que para el momento de la presentación de la demanda eran económicamente independientes.

En 1976 no se había organizado en Colombia la jurisdicción de familia (Decreto 2272 de 1989), por consiguiente, el conocimiento de estos asuntos correspondía a los Jueces Civiles del Circuito y para la época existían cinco (5) en Bucaramanga.

El primer divorcio fue radicado el 22 de noviembre de 1976 con el No. 3.249.

El demandante manifestó además, que desde 1972 no convivía con su esposa, es decir, dio cuenta de una separación de hecho de cuatro (4) años aproximadamente, sin ofrecer mayor información al respecto, y solo solicitó como pruebas dos (2) testimonios de personas que según reveló, podían dar fe de la causal de divorcio invocada.

El juez admitió la demanda y pese a existir constancia de la notificación del auto admisorio por estados (notificación que solo alcanza al demandante), no obra en el expediente forma alguna

de notificación a la demandada, y como consecuencia lógica de esta grave omisión, la señora Nicolasa no ejerció su derecho a la defensa, es decir, no contestó la demanda, pero tampoco se le designó un curador ad litem para que lo hiciera por ella.

Para la época del proceso cuyo análisis se realiza, las normas que regulaban la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, consagraban la obligación de nombrar un curador ad litem cuando no se lograba la comparecencia del citado en el Despacho Judicial para realizar la correspondiente notificación personal. El curador se designaba independientemente de que se conociera o no el lugar de residencia o de trabajo del demandado, pues insistimos, era necesario nombrarlo, siempre que el convocado no compareciera al Juzgado.

No reposa en el expediente constancia de acta (equivalente a lo que hoy se conoce como comunicación o citatorio), aviso o emplazamiento realizado a la señora Nicolasa, tampoco hay nombramiento o posesión de un curador ad litem que asumiera su representación, y como era de esperarse no existió ejercicio del derecho de contradicción.

Las notificaciones judiciales tienen su razón de ser en la prevalencia de las garantías constitucionales y legales como el debido proceso y el derecho de contradicción, pues “de esta manera se le da cabida en nuestra ley procesal al principio de publicidad del proceso, pilar indispensable para que pueda ejercerse, a plenitud, el derecho de defensa, en la forma que de acuerdo con la ley, estime precedente hacerlo quien participa de la controversia judicial” [9].

Sobre el particular ha manifestado la Corte Constitucional: “Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria” [10].

es inequívoca la violación del derecho de la demandada en el proceso objeto de análisis, pues la notificación por estados solo cumple el propósito de informar decisiones y trámites procesales a quienes se encuentran debidamente vinculados a la litis, y en el momento en que se profiere el auto que admite la demanda, el único vinculado es el demandante, de hecho, la notificación por estados es subsidiaria de la

personal, porque corresponde a una herramienta de mera información de las providencias que no deben o no pueden notificarse personalmente [11].

La siguiente actuación procesal encontrada, fue la realización de una audiencia de conciliación, en aplicación del 27 de la Ley 1 de 1976, a la que comparecieron las partes, el señor Antonio acompañado de su abogado, y la señora Nicolasa sin ninguna asistencia legal. Da cuenta el expediente que durante la diligencia el Juez los invitó a reconciliarse “a efectos de no romper el hogar por ellos formado”. La señora Nicolasa guardó silencio cuando se le preguntó si estaba dispuesta a reconciliarse con su esposo, en tanto que el señor Antonio dejó claramente establecida su intención de disolver su vínculo matrimonial, contando en detalle la infidelidad de su esposa no con uno sino con dos hombre (que en adelante denominaremos Carlos y Esteban), alegando igualmente un abandono de hogar realizado por Nicolasa, sin precisar con exactitud la fecha en que dicho abandono tuvo lugar.

Antonio manifestó que se enteró de la infidelidad de Nicolasa con el señor Carlos, porque una de sus hijas se lo informó vía telefónica mientras él se encontraba en su finca fuera de la ciudad, y que cinco (5) años después cuando regresó de los Estados Unidos, encontró a su esposa conviviendo con el señor Esteban.

Después del minucioso relato del demandante, el Juez concedió nuevamente el uso de la palabra a la demandada, quien aseguró que no hubo tal abandono de hogar y que al contrario, su esposo la había sacado de la casa bajo amenaza realizada con arma de fuego. Frente a la infidelidad con el señor Carlos manifestó que debía probarse, y en cuanto a Esteban, afirmó que efectivamente se encontraba conviviendo con él pero que lo había hecho luego de cinco (5) años de estar separada (de hecho) de su esposo.

El señor Antonio pidió el uso de la palabra y el Juez se lo concedió. El demandante informó que no existían bienes sociales para liquidar, una parte atribuida a la mala administración realizada por su esposa en uno de los establecimientos de comercio, y otra, a malos negocios por él reconocidos durante su exposición, incluyendo una aparente estafa que sufrió donde finalmente perdió la única parte representativa de su patrimonio social.

El Juez declaró fracasada la conciliación, pero llama la atención el manejo proporcionado a la misma. Más que una diligencia tendiente a lograr un acuerdo entre los litigantes, se convirtió en una especie de declaración de parte, o inclusive en una variedad de alegatos de conclusión, sin el más mínimo fin pacificador.

De las dos (2) pruebas testimoniales solicitadas por el demandante, el juez decretó solo una (1), con la que logró determinar que la demandada efectivamente convivía con el señor Esteban a quien presentaba como su esposo.

El proceso culminó con sentencia que declaró el divorcio y a la señora Nicolasa cónyuge culpable.

IV. VALORACIÓN PROBATORIA REALIZADA EN EL PROCESO, DE ACUERDO A LAS NORMAS Y PRINCIPIOS PROCESALES DE LA ÉPOCA

Es curiosa la valoración probatoria que realizó el juez en la sentencia, pues le da carácter de confesión a lo manifestado por la demandada en la diligencia de conciliación, y lo confirma con el único testimonio recibido en el proceso, sin detenerse en el análisis de lo también referido por Nicolasa cuando informó que ella no abandonó el hogar sino que fue expulsada de la casa por su esposo, amenazada con arma de fuego, para efectos de establecer si efectivamente Antonio estaba en posibilidad de demandar el divorcio, habida cuenta de la exigencia consagrada en el artículo 6 de la Ley 1 de 1976, consistente en que “el divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan”, actualmente regulada en el artículo 156 del Código Civil Colombiano.

El primer análisis que se puede realizar frente a la valoración de lo manifestado por la demandada y que se le otorgó carácter de confesión, es la estimación divisible que realiza el juez, desconociendo el carácter indivisible que por regla general tiene este medio probatorio.

En efecto, el artículo 200 del Código de Procedimiento Civil (vigente desde 1970) establece: “La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe”.

La Corte Suprema de Justicia sobre el particular manifestó. “De suerte que, como norma general, la confesión es de carácter indivisible y sólo ante adiciones desconectadas del hecho principal se puede escindir (...) las adiciones o explicaciones hechas por el confesante se deben admitir junto con el hecho principal confesado, y por tanto quien la invoca debe atenerse por entero a lo favorable y desfavorable que ella exterioriza ...”[12].

Muy a pesar del carácter indivisible de la confesión, el juez únicamente valoró la parte concerniente a la aceptación de la convivencia de la demandada con el señor Esteban (aspecto desfavorable para la confesante), pero sesgó, dividió, sacó del hecho confesado, la aclaración realizada frente a las amenazas proferidas por su esposo que según dijo, la obligaron a salir huyendo del hogar (parte favorable o atenuante de su aparente incumplimiento).

La aclaración realizada en una confesión y relacionada con el hecho confesado, hace parte integral de la misma, al punto que invierte la carga probatoria para la contraparte, quien deberá desestimar probatoriamente dicha aclaración, para que el juez pueda excluirla del ejercicio valorativo de la confesión.

La manifestación realizada por Nicolasa relacionada con la amenaza proferida por su esposo y que la condujo a salir huyendo de su hogar, configura un incumplimiento inicial del demandante que lo deslegitima para solicitar el divorcio, sin embargo, el juez ignoró dicha aclaración, dividió la confesión y sólo tomó la aceptación de su convivencia con Esteban, pese a que no existe prueba que desvirtúe la agresión inicial del esposo, es decir, el administrador de justicia dividió la confesión sin cumplir los requisitos ordenados por la Ley para hacerlo.

Una interpretación contraria podría considerar, que al existir otra prueba dentro del proceso (el único testimonio decretado), que da cuenta de la existencia del hecho confesado (la convivencia de Nicolasa y Esteban), es posible dividir la confesión para excluir la aclaración atenuante (el hecho de haber sido amenazada por su esposo y obligada a salir huyendo del hogar). Pero si esta fue la línea trazada por el Juez, no se comprende el hecho de haber valorado en conjunto la confesión y el testimonio, pues en este caso, debió excluir (no dividir) la prueba de

confesión para acoger únicamente la declaración del testigo.

El profesor Antonio Rocha, refiriéndose a la necesidad de desechar la confesión cuando existe otro medio que prueba el hecho confesado, manifiesta que en este caso no se divide la confesión sino que se prescinde totalmente de ella [13]. En la sentencia se observa claramente que el Juez valoró los dos medios probatorios al consignar en ella lo siguiente: “Las anteriores pruebas se consideran suficientes, para el juzgado darles el valor requerido, pues al tenor de lo dispuesto por el artículo 194 del C.C., ha operado la confesión judicial por darsen (sic.) los presupuestos requeridos para ello, que se fortalece con el testimonio de la única declarante dentro del proceso” [14].

Es posible considerar como hipótesis, que el señor Antonio en un ejercicio de aparente autoridad marital (que en el pensamiento machista de la época respondía inclusive a hechos de violencia), amenazó a su esposa con arma de fuego, desalojándola de su hogar sin permitirle regresar. Posteriormente y como él mismo lo afirmó se radicó en los Estados Unidos, y luego de cinco (5) años la señora Nicolasa decidió reconstruir su vida con el señor Esteban, muy seguramente motivada no solo por la necesidad afectiva propia del ser humano, sino también por una posible condición de pobreza, propiciada con ocasión del destierro ocasionado por su esposo.

Técnicamente hablando, la violencia generada por Antonio como factor que lo hubiese podido deslegitimar para solicitar el divorcio, o inclusive, la formulación de una demanda de reconvención, son circunstancias que debieron ser alegadas por Nicolasa durante el término de contestación de la demanda, pero recordemos que en este proceso no existió o por lo menos no obra constancia de la notificación del auto admisorio a la demandada, ni del nombramiento de un curador ad litem que asumiera su representación en defensa, con lo que se evidencia una flagrante vulneración del debido proceso y del derecho de defensa de Nicolasa.

Por otra parte, Colombia acogió desde 1970 como principio procesal el impulso oficioso del proceso, otorgando al juez plenas facultades para probar de oficio cuando lo considere necesario para lograr el esclarecimiento de los hechos, pero al parecer este no fue el caso del juez de conocimiento, que quedó plenamente convencido de los hechos de la demanda

con la escasa actividad probatoria que tuvo este proceso y que terminó declarando a Nicolasa cónyuge culpable.

Otro aspecto totalmente inadvertido por el Juez, fue la manifestación realizada por Antonio sobre la dilapidación realizada sobre los bienes sociales. En la diligencia de conciliación el demandante dio cuenta de dos establecimientos de comercio, una finca, una casa, y dinero en efectivo. Sin embargo, la liquidación de la sociedad conyugal se realizó por una suma ínfima que manifestó corresponder a lo único que le quedaba entre otras cosas, porque fue víctima de una estafa, teniendo en cuenta que una persona se aprovechó de su estado de nervios y de desesperación generado por su situación matrimonial.

Sobre la supuesta infidelidad de Nicolasa con el señor Carlos, otro de los señalados por el demandante como amante de su esposa, nada advirtió el juez dentro del proceso, la razón es aparentemente clara, pues durante la diligencia de conciliación, la demandada manifestó que esa infidelidad con Carlos debía probarse, solicitud que proviniendo de una mujer que actuó sin ninguna representación judicial dentro del proceso, deja ver el sentido común que involucra la carga probatoria de quien alega un hecho positivo contra su contendor en la litis; en efecto, dentro del proceso de divorcio quien demanda la infidelidad de su cónyuge, tiene que probarlo. Lo anterior para insistir en la insuficiente actividad probatoria que tuvieron los hechos que conllevaron a declarar a la señora Nicolasa cónyuge responsable del divorcio.

V. CONCLUSIONES

Luego de leer cada pieza procesal del primer litigio de divorcio impetrado en Bucaramanga, es posible establecer que se otorgó un manejo procesal desigual a las partes, sin propender por un equilibrio adecuado entre ellas pues a todas luces se observa la prevalencia de la posición dominante del marido, asistido judicialmente frente al desamparo de la demandada, a quien no se le notificó la demanda, ni se lo nombró un curador ad litem para lograr al menos el mínimo ejercicio del derecho a defenderse.

Como pudo observarse el desarrollo del juicio estuvo impregnado no solo de la falta de aplicación de los principios procesales básicos, sino inclusive del desconocimiento de normas de rango

constitucional en contra de la demandada, pues a menos de que se trate de un expediente incompleto por pérdida o destrucción de las constancias procesales correspondientes a los actos de notificación del auto admisorio de la demanda y de algunas piezas probatorias aportadas o decretadas en el trámite procesal, se logra decantar una contundente violación al debido proceso, a la publicidad procesal, a la igualdad de las partes en el litigio, la imparcialidad procesal, la debida motivación de las providencias judiciales, y al legítimo derecho de defensa que tiene cualquier demandado en un trámite ante la administración de justicia.

REFERENCIAS

- [1] J.J. Acevedo Vélez, Iglesia y Estado en la Conformación Política de la Nueva Granada. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, volumen 37, número 107, julio – diciembre de 2007. Universidad Pontificia Bolivariana, Colombia, página: 7.
- [2] J.A. Castillo Rugeles, Derecho de Familia, segunda edición. Editorial Leyer, Bogotá – Colombia, 2004, página 258.
- [3] M. Malagón Pinzón, La Regeneración, la Constitución de 1886 y el papel de la iglesia católica. Civilizar, Revista electrónica de difusión científica, de la Universidad Sergio Arboleda, Colombia, No. 11 diciembre de 2006.
- [4] M. A Urrego Ardila, La Crisis del Estado Nacional en Colombia. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2004. p. 43.
- [5] M del S. Rueda Fonseca, La Reparación de Perjuicios en el Vínculo Matrimonial. Ediciones Uniandes, Bogotá – Colombia, 2011, páginas: 10 y 11.
- [6] A. Morales Acacio, Alcides. Divorcio en la Legislación Colombiana. Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Bogotá – Colombia, 2007. Páginas: 42 y 43.
- [7] R. Suárez Franco, Derecho de Familia, tomo I, régimen de las personas, novena edición. Editorial Temis, Bogotá – Colombia, 2006.
- [8] R. Serrano Gómez, Mujer Matrimonio Civil y Divorcio en Santander 1853 – 1885. División editorial y de publicaciones Universidad Industrial de Santander, Bucaramanga – Colombia, 2004. Página 109.
- [9] A. Rivera Martínez, Manual teórico práctico de derecho procesal civil. Tomo I, cuarta edición. Editorial Leyer, Bogotá, 2001, página 407.
- [10] Corte Constitucional, Sentencia T – 419 de 1994, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.
- [11] H. F. López Blanco, Procedimiento Civil, tomo I. Ediciones Dupré, Bogotá 2005, página 725.
- [12] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 12 de diciembre de 1936, G.J. T. X.L.V., páginas: 10 – 13.

- [13] H. Devis Hechandía, Teoría General de la Prueba Judicial, tomo I. Editorial Temis S.A., Bogotá – Colombia, 2002, página 681.
- [14] Expediente de divorcio analizado, radicado 3.249 del 22 de noviembre de 1976, Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, folio No. 20.

BIOGRAFÍA



Milena Acevedo Prada. Abogada egresada de la Universidad Autónoma de Bucaramanga. Especialista en Derecho Administrativo y en Derecho Procesal de la Universidad Santo Tomás de Bucaramanga. Estudiante del programa de Doctorado en Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Docente investigadora de la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana, adscrita al grupo de investigación CIPJURIS. Profesora de las asignaturas: Derecho Procesal Civil y Derecho Probatorio de la misma Facultad. El artículo presentado es resultado de investigación desarrollada en la asignatura Historia del Derecho del Doctorado en Derecho de la Universidad de Buenos Aires.